



**AJUNTAMENT
DE VALÈNCIA**

Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica

- Aprobación definitiva: 23.02.2023
- Corrección de errores: 30.03.2023
- Publicación BOP: 25.04.2023
- Publicación BOP: 16.05.2023
- Entrada en vigor: 17.05.2023

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2008, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, cuya publicación tuvo lugar en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 26 de junio de 2008, entrando en vigor a los quince días de su publicación.

Dicha Ordenanza ha contribuido a garantizar en mayor medida el derecho fundamental a la integridad física y moral -artículo 15 de la Constitución Española (CE)-, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio -artículo 18.1 CE- y los derechos constitucionales a la protección de la salud -artículo 43 CE-, a un medio ambiente adecuado -artículo 45 CE- y a una vivienda digna -artículo 47 CE-. A su vez, ha dotado al municipio de una normativa pionera en la materia, ajustada a lo dispuesto en la legislación estatal y valenciana sobre contaminación acústica, concretamente: la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla dicha ley en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental; el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la citada ley estatal en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo; la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica; el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica, en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios; y el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

No obstante, los avances sociales y normativos, unidos al dinamismo de una materia que demanda una constante revisión de la regulación vigente, motivan la presente modificación de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, a fin de contribuir a crear un marco jurídico más estable y moderno, coherente con el resto del ordenamiento jurídico y apto para recoger las cambiantes exigencias requeridas por la constante evolución que este ámbito de actividad administrativa conlleva, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) en relación a garantizar el principio de seguridad jurídica, de entre los principios de buena regulación establecidos en dicho artículo.

A su vez, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 -con fecha máxima de transposición de 28 de diciembre de 2009-, relativa a los servicios en el mercado interior -Directiva de Servicios-, ha obligado a efectuar un exhaustivo análisis y modificación de diversa legislación y normativa en todos los ámbitos, incluido el local. Pese a considerar que la presente Ordenanza no se ve afectada de manera directa por la mencionada Directiva, se ha estimado oportuno en el momento actual introducir algunas modificaciones en ciertos artículos, en aras de simplificar el contenido de la norma municipal para adaptarla en la mayor medida posible al marco creado por la citada Directiva de liberalización de servicios, que entre sus objetivos persigue la simplificación de procedimientos y trámites administrativos, así como lograr una mayor claridad, objetividad, transparencia y proporcionalidad de los mismos. Dicha Directiva se reflejó en la Ley estatal 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, y en la Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Generalitat Valenciana, de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, se debe hacer mención a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos -en vigor desde el 11 de diciembre de 2010-, y a su Reglamento de desarrollo -aprobado por Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, que para la apertura de actividades incluyen nuevos procedimientos -introduciendo concretamente el de declaración responsable-, regulando a su vez dicha Ley -en su Anexo- un nuevo catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, el cual, sin carácter exhaustivo, concreta el ámbito de aplicación de la misma, y supone algunas variaciones

respecto del antiguo catálogo, con inclusión de nuevas categorías.

En este sentido se debe tener en cuenta a su vez, que el 17 de marzo de 2018 entró en vigor la Ley 6/2018, de 12 de marzo, de la Generalitat, de modificación de la Ley 14/2010, de 2 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, la cual efectuó diversas modificaciones en dicha ley e introdujo nuevas figuras en su catálogo -salas de artes escénicas y salas socioculturales-, el cual pasó a tener la siguiente denominación: "Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos".

En relación a dicha materia es necesario referirse también a la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, ya que además de su impacto sanitario, indirectamente ha supuesto una transformación de los sectores de la hostelería, de la restauración y del ocio, que han trasladado gran parte de su actividad a la vía pública, con las repercusiones que ello conlleva en materia de contaminación acústica. Dichos cambios obligan también a repensar la regulación recogida en la presente Ordenanza, adaptándola a la nueva realidad apuntada, siempre con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía una adecuada protección frente al ruido y sus efectos nocivos para la salud.

De la misma manera, es de destacar la entrada en vigor -el 26 de abril de 2011- de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, la cual derogó tanto la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, como la Ley de la Generalitat Valenciana 8/1997, de 9 de diciembre, de Horarios Comerciales de la Comunidad Valenciana, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opusieran a lo previsto en la nueva ley.

Por otro lado, la Orden PCI/1319/2018, de 7 de diciembre, por la que se modifica el Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente al ruido ambiental, introduce aspectos importantes a tener en cuenta para la elaboración de los mapas de ruido en cuanto a los métodos de evaluación para los indicadores de ruido.

Y por último, se ha de mencionar la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, que en sus artículos 82 y 83 modifica y añade diversos artículos, disposiciones y anexos de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica.

Así, esta modificación de la Ordenanza, pretende continuar reforzando las políticas ambientales y de lucha contra la contaminación acústica, haciéndose eco del creciente interés de la ciudadanía hacia dichas materias -los cuales han tenido la oportunidad de participar activamente en la elaboración de la presente Ordenanza mediante la consulta, audiencia e información públicas que se articulan en el artículo 133 puntos 1 y 2 de la LPACAP-, y persigue facilitar en mayor medida el cumplimiento y la aplicación de la Ordenanza por parte de todos los sectores implicados, todo ello en consonancia con los principios de necesidad y eficacia regulados en el artículo 129.2 de la LPACAP, y con el principio de transparencia recogido en el artículo 129.5 de la LPACAP.

En este sentido, se ha aprovechado la presente modificación para dar una nueva estructura a la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, logrando con ello una mayor coherencia y sentido en el orden de sus Títulos y Capítulos, así como de su articulado y Anexos, todo ello en aras de la simplicidad y mejor comprensión de su contenido, conforme a los principios de seguridad jurídica y de transparencia citados respectivamente en el artículo 129.4 y 129.5 de la LPACAP.

A su vez, para una mayor garantía de los derechos de la ciudadanía frente a los efectos nocivos de la contaminación acústica -siempre con respeto al principio de proporcionalidad, señalado en el artículo 129.3 de la LPACAP y que se ha observado a lo largo de todo el texto de la Ordenanza-, se ha ampliado la regulación de la presente Ordenanza incluyendo no sólo la protección relativa al dominio público municipal, sino al dominio público en general e incluso a aquellos espacios de titularidad privada pero de uso público general, en los que se instalan terrazas de locales de ocio y zonas de carga y descarga desde donde se pueden generar molestias que se proyectan tanto a la vía pública como a las propias

viviendas colindantes.

Por otro lado, en esta nueva regulación se ha potenciado y reforzado la importantísima labor desempeñada por la Policía Local en la vigilancia, control, mediación y resolución de molestias por contaminación acústica derivadas de la convivencia ciudadana, evitando en todo momento las cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizando la gestión de los recursos públicos, conforme a lo establecido en el artículo 129.6 de la LPACAP en relación al principio de eficiencia, al cual se ha prestado especial atención en la presente modificación normativa.

Mención especial merecen las campanadas y toques de reloj. Dicha materia se incorpora a la nueva Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica con su propio Capítulo VII, dentro del Título III, dedicándole seis artículos, todo ello después de detectar y gestionar en los últimos años varias quejas y denuncias en referencia a los toques de campana y los toques de reloj, debido a que se superaban los límites que marcan las normas y la legislación en materia de contaminación acústica, por lo cual se hacía necesario incluir un articulado más amplio y preciso, agrupado dentro de un capítulo propio.

Los toques de las campanas y los relojes se han abordado desde un punto de vista patrimonial, ya que este bien, aunque puede generar molestias puntuales proporcionan un beneficio a la comunidad. Un bien patrimonial debe ser protegido, pero al mismo tiempo, ha de estar delimitado para evitar, no solamente excederse en los límites, sino hacer valer los toques.

Por lo que parece oportuno regular dichos toques, de manera que no sea una fuente de ruido sino un espacio sonoro de comunicación, identidad, historia y oración.

Incluso, antes de que las Administraciones Locales tuvieran las competencias en el control del ruido, las autoridades eclesiásticas ya emitieron varios decretos para controlar la duración de los toques y el uso excesivo de estos. En tierras valencianas es conocido el Edicto sobre los toques de las campanas del Arzobispo Fabián Fuero en 1790, que obligaba bajo pena de excomunión mayor que: “no se puede tocar al vuelo en las festividades solemnes sino en las vísperas de ellas...”; pero este vuelo no debe ser con todas las campanas, pero si con la moderación necesaria para que este toque no llegue a molestar y solamente dure cinco minutos y a la media hora otros cinco, y después parar las campanas.

De acuerdo con las normas tradicionales y con la inevitable evolución de los toques, ya que como toda actividad patrimonial, son cosa viva, proponemos los toques de las campanas y relojes expuestos en el nuevo articulado.

Especial mención asimismo, al interés de la Corporación en alcanzar los objetivos de calidad acústica de ruidos producidos por el tráfico rodado. Estas medidas quedarán reflejadas en el Plan de Acción correspondiente y vienen desarrollándose activamente desde la Delegación de Movilidad Sostenible a través de la ejecución de las actuaciones previstas del Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS).

Asimismo se ha querido introducir como novedad la especial sensibilidad en aquellos espacios protegidos como el Parque Natural de la Albufera introduciendo una mención al respecto.

La presente Ordenanza se aprueba en virtud de la competencia propia municipal en materia de medio ambiente urbano -en particular, protección contra la contaminación acústica en las zonas urbanas-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en los términos de la legislación sectorial del estado y de la comunidad autónoma: Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental; el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a zonificación, objetivos de calidad y emisiones acústicas; el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico “DB- HR Protección frente al ruido” del Código Técnico de la Edificación; la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica; el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica, en relación con las actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios; y el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

Artículo 45. Niveles sonoros en las playas

1. No se permite la música de equipos de reproducción sonora, instrumentos musicales, de percusión o similares, salvo los indicados en el apartado 4 de este artículo.
2. La megafonía de servicios en las playas se utilizará de manera adecuada y respetuosa tanto en el volumen como en la frecuencia.
3. Las actividades que se realicen en la playa deberán ser autorizadas expresamente y contarán con el informe preceptivo del departamento con competencias en materia de contaminación acústica.
4. Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos podrán disponer de amenización musical, siempre que dispongan de la correspondiente autorización.

SECCIÓN IV. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 46. Niveles sonoros en espacios naturales protegidos

En los espacios naturales protegidos, como el parque natural de l'Albufera, se estará a su normativa específica y a las medidas que se puedan adoptar en el marco de los Planes de Acción en materia de contaminación acústica. En estos espacios será especialmente de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ordenanza.

SECCIÓN V. CAMPANAS Y TOQUES DE RELOJ

Artículo 47. Ámbito de aplicación

Estarán incluidos dentro del ámbito de aplicación de este capítulo los toques de campanas y relojes históricos de la ciudad y de sus núcleos históricos tradicionales, incluidos los de los pueblos de València.

Artículo 48. Toques de Reloj. Horario

Con carácter general el horario en el que pueden sonar los toques de reloj será de 08:00 a 22:00 horas. Estos toques serán sin repetición y con la recomendación de marcar la media con un solo toque.

Artículo 49. Excepciones

- a) La noche de Fin de Año en la que el último toque será el de las 24:00 horas.
- b) El Micalet, que se recomienda tocar de 08:00 a 24:00 horas. Si bien, se podrá hacer durante toda la noche sin repetición y tocando los respectivos cuartos.
- c) Los relojes que gozan de una protección patrimonial por su valor histórico y etnológico deberán conservar su funcionamiento cuando no sea posible su modificación sin que sea afectado su mecanismo. La relación de los relojes que gozan de esta protección se encuentra en el Anexo IV.

Artículo 50. Toques de Campanas. Horario

Con carácter general el horario en el que pueden sonar las campanas será de 08:00 a 22:00 horas con las excepciones de los artículos siguientes.

Artículo 51. Campanas del Micalet. Catedral de València.

Quedan fuera de la regulación de esta Ordenanza al seguir sus propias normas y tradicionales reglas por su consideración como bien Inmaterial de Interés Cultural por decreto 111/2013 del 2 de Agosto del 2013, del Consell.

En el caso de futuras declaraciones, también serán consideradas su especial protección y circunstancia en el presente artículo y en las condiciones que establezca la declaración.

Artículo 52. Toques permitidos

Los toques permitidos se recogen en lo establecido en el Anexo IV de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V. OCUPACIÓN CON MESAS Y SILLAS DEL DOMINIO PÚBLICO Y DE ESPACIOS ABIERTOS DE USO PRIVATIVO

Artículo 53. Control molestias acústicas instalación mesas y sillas en la vía pública

Con carácter previo a la autorización municipal de instalación de mesas y sillas en la vía pública el Ayuntamiento podrá exigir un estudio previo en el que se garantice que la implantación de las mismas cumple con la normativa acústica.

Las condiciones y características técnicas de dicho estudio serán aprobadas, en su caso, por el órgano competente de la administración municipal.

En los casos en que no se exija estudio previo en todo caso deberán cumplir en materia de horarios y niveles lo establecido en la presente Ordenanza y en la Reguladora del Dominio Público Municipal.

TÍTULO IV. ACTIVIDADES

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 54. Consideraciones generales

1. Los proyectos de instalación de actividades deberán adjuntar un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras, una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmitan al exterior, o a locales o viviendas colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza y la determinación de los niveles de aislamiento previstos.

2. El estudio acústico estará firmado por técnico o técnica competente y se presentará junto con la solicitud o declaración responsable para la tramitación del correspondiente título habilitante de apertura o puesta en funcionamiento.

3. El estudio acústico incluirá memoria y planos conforme a lo dispuesto en el Anexo VI.

4. Se entenderá por ambientación musical, a efectos de esta Ordenanza, cualquier emisión sonora amplificada con un nivel de presión sonora superior a 70 dBA.

5. Se entenderá por amenización musical, a efectos de esta Ordenanza, cualquier emisión sonora amplificada con un nivel de presión sonora máxima de 70 dBA.

6. En los casos que se aporte un certificado emitido por un Organismo de Certificación Administrativa para la apertura de actividades sujetas a la ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, o norma que la sustituya, que cuenten con ambientación o amenización musical producida exclusivamente por equipos de reproducción sonora, los OCA deberán poner en lugar visible del limitador-registrador en caso de ambientación musical, o potenciómetro en caso de amenización musical, la fecha de la comprobación realizada, a efecto de una posible verificación por los servicios municipales. Esta comprobación garantizará que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical pueden superar los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de los locales, ni en locales o viviendas colindantes, debiendo realizarse las comprobaciones, con carácter preferente, en los supuestos más desfavorables, entendiendo por tales los usos residenciales.

Artículo 55. Mecanismos de control

ANEXO IV. Campanas y relojes.

1. Límites de emisión

- a. Toques de campana.

Los toques de campana podrán realizarse de 8 a 22h en los casos permitidos por la presente Ordenanza-

- b. Toques de reloj.

Podrán realizarse entre las 8 y las 22h la sonería de los relojes, para el marcaje exclusivamente de las horas en punto y sin repetición.

2. Toques de Campanas. Recomendaciones.

Toques de Oración

- a. Serán tres toques de las campanas mayores separados por veinte segundos, a las 08:00, 12:00 y 20:00 horas.
- b. Se aceptara en el toque de mediodía el volteo de una campana mediana durante un minuto.
- c. El campanario de la Ciudad, el Micalet, podrá realizar tres golpes separados y dos seguidos de la campana mayor a las 21:00 horas.

Toques de Misa Ferial (Misa Diaria)

Como norma general se tocaran una serie de veinte golpes de la campana mediana diez minutos antes de la Misa. Si hubiera campana "d'espadanya" se podrán realizar con un pequeño volteo.

Toques de Misa de Precepto (Domingos, Fiestas de Precepto y sus vísperas)

- a. Como norma general, el repique de una o varias campanas sin volteo, diez minutos antes de la Misa.
- b. En la Misa de Comunidad o Mayor, después del repique del domingo se podrá voltear una campana mediana durante treinta segundos, siempre y cuando sea posterior a las 11:00 horas.

Toques de celebración de Fiestas y Fiestas de Solemnidad

Se consideran Fiestas de Solemnidad las referidas a, la Purísima Concepción, San José, Todos los Santos, Reyes, Domingo de Ramos, Jueves Santo, la Asunción de la Virgen y el día de la celebración del patrón o patrona de las parroquias en horario de día o tarde.

- a. Toque de la Víspera. Dos toques o volteo de tres minutos de dos o tres campanas medianas después del toque de oración de la tarde.
- b. Toque de Fiesta: Dos toques o volteo de tres minutos de dos o tres campanas medianas durante media hora y cinco minutos antes de la celebración. En este caso pueden tocar todos los campanarios de la ciudad a mediodía, dando la posibilidad de repetir a la media hora.
- c. Procesión General: Volteo de campanas medianas durante tres minutos justo a la salida de la procesión, así como a la llegada a la misma.

Toques de celebración de Fiestas de Gran Solemnidad

Se consideran Fiestas de Gran Solemnidad la Pascua y su octava, el Corpus Christi, la Navidad, los patronos de la ciudad (San Vicente Mártir, San Vicente Ferrer y la Virgen de los Desamparados) y los de los pueblos de València.

- a. Toque de la Víspera. Dos toques o volteo de cinco minutos de todas las campanas en el toque de mediodía.
- b. Toque de Fiesta: Dos toques o volteo de cinco minutos de todas las campanas media hora y cinco minutos antes de la celebración. En este caso pueden tocar todos los campanarios de la ciudad a mediodía, dando la posibilidad de repetir a la media hora.
- c. Procesión General: Si la hubiera, volteo de todas las campanas durante cinco minutos media hora antes de la salida y antes de la entrada de la iglesia titular, y al paso de la procesión por delante de la iglesia correspondiente.

Toques de personas difuntas

Se consideran toques de personas difuntas las exequias, funerales y la Conmemoración de los Fieles Difuntos el 2 de noviembre.

Toque de campanas pequeñas, que tradicionalmente ha seguido la costumbre de tres señales para hombre y dos para mujer al principio y al final de cada toque, durante cinco minutos, antes y después de la celebración. En el caso de “tocs d’Albats” volteo del tiple.

Matracas

Se podrán tocar las matracas antes de los actos litúrgicos (Oficios de la Semana Santa) para anunciarlos.

Su duración no podrá exceder de tres minutos.

Otros toques

- a. El denominado “Alzar a Dios” en la consagración durante la Misa de la Solemnidad, con una campana grande como máximo durante un minuto.
- b. El de Aviso a actas de la oración con el Santísimo, con toques de dos o tres campanas medianas durante un minuto como máximo.
- c. Elección y defunción del Papa y del Arzobispo. Así como la defunción del Jefe de Estado.
- d. El de calamidad pública.
- e. En el caso de celebraciones excepcionales será necesaria la comunicación previa por parte del Arzobispado a la Delegación con competencias en contaminación acústica.
- f. Volteo mayor en el momento del Gloria en la noche de la Vigilia Pascual.

3. Relojes de especial protección.

- a. Reloj del Convento de San Josep de la Muntanya, al tratarse del único reloj mecánico en funcionamiento en 100 kilómetros a la redonda.
- b. Reloj de la Casa del Xavo.

- c. Reloj de la Casa Consistorial.
- d. Reloj de Capitania.
- e. Reloj de Correos.
- f. Reloj de La Casa del Rellotge del Port.
- g. Cualquier otro que por las administraciones competentes en materia de patrimonio cultural pudiera ser exceptuado.